

En BILBAO (BIZKAIA), a 23 de septiembre de 2019.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n.º 4 D. OSCAR MARTINEZ ASTEINZA los presentes autos número 299/2019, seguidos a instancia de AI contra GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A. sobre DERECHOS FUNDAMENTALES.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N.º 310/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 5 de abril de 2019 tuvo entrada demanda formulada por AI contra GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A. y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas ellas, y abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor D. AI viene prestando servicios por cuenta y órdenes de GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD SA (en adelante GARDA) desde el 11 de Octubre de 1996, con la categoría de Escolta.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de Octubre de 2014 el actor pasó subrogado de OMBUDS a GARDA en la prestación del servicio de Protección a Personas del Gobierno Vasco en el Territorio Histórico de Bizkaia, siendo nombrado Jefe de Equipo.

TERCERO.- Tras la subrogación GARDA dejó de abonar el Plus Compensatorio, el Plus de Disponibilidad, el Descanso Anual Compensatorio, el Plus de Transporte, el Plus Teléfono, Dietas y Kilometraje, conforme al sistema vigente en OMBUDS.

CUARTO.- El actor ha asistido como testigo a los siguientes procedimientos contra GARDA seguidos ante los juzgados de esta sede:

- Social 10, Autos MOV 1060/2014, 16 de Febrero de 2015.
- Social 8, Autos MOV 1068/2014, 25 de Febrero de 2015.
- Social 7, Autos MOV 1083/2014, 4 de Marzo de 2015.
- Social 6, 17 de Marzo de 2015.
- Social 8, 23 de Abril de 2015.
- Social 4, Autos MOV 1042/2014, 17 de Junio de 2015.
- Social 2, Autos SAN 314/2016, 30 de Septiembre de 2016.
- Social 3, Autos SOC 602/2016, 6 de Febrero de 2017.
- Social 7, 7 de Junio de 2017.

QUINTO.- El actor ostenta la condición de Delegado Sindical por el Colectivo Independiente de Seguridad Privada de Euskadi (CISPE) desde el 20 de Mayo de 2015.

SEXTO.- Una semana antes de la elección D. Juan Carlos de GARDA llamó al trabajador D. Eder para decirle que no votara a CISPE sino a USO.

SEPTIMO.- Mediante Sentencia del Social 9 de Bilbao, nº 292/2015, de 15 de julio, se declaró injustificada la modificación sustancial de las condiciones de trabajo del actor operada por GARDA el 28 de Octubre de 2014. Dicha resolución fue confirmada por STSJ PV nº 2402/2015, de 15 de Diciembre, Rec. 2203/2015. Mediante Auto del TS de 30 de Marzo de 2017 se inadmitió a trámite la casación interpuesta por la empresa. Se tiene aquí por reproducidas dichas resoluciones obrantes como Doc. 7 actor.

OCTAVO.- Con fecha 14 de Julio de 2015 se comunicó a la empresa el nombramiento del actor (CISPE), de Iñaki (ELA), y de Agurtzane (CC.OO), como Delegados de Prevención.

NOVENO.- Con fecha 4 de Septiembre de 2015 GARDA comunicó al actor que el 7 de Septiembre de 2015 dejaba de realizar las funciones de Jefe de Equipo y perdía el complemento del puesto de trabajo.

DECIMO.- Mediante Sentencia del Social 2 de Bilbao nº 73/2016, de 25 de febrero, se declaró la categoría de Coordinador del actor y se condenó a GARDA a abonarle 2.872,26 euros en concepto de diferencias salariales entre el 28 de Octubre de 2014 y el 4 de Septiembre de 2015. Mediante Sentencia TSJPV nº 1291/2016, de 21 de junio, Rec. 1111/2016, se revocó la resolución de instancia en lo relativo a la categoría profesional y se confirmó el resto. Se tienen aquí por reproducidas dichas resoluciones obrantes como Doc. 9 actor.

UNDECIMO.- Mediante Sentencia del Social 7 de Bilbao nº 140/2017, de 11 de mayo, se declaró el carácter injustificado de la modificación de las condiciones de trabajo de 7 de Septiembre de 2015. Dicha resolución fue confirmada por Sentencia TSJPV nº 933/2018, de 2 de mayo, Rec. 748/2018. Mediante Auto TS de 10 de Julio de 2019 se inadmitió a trámite el recurso interpuesto por la empresa. Se tienen aquí por reproducidas dichas resoluciones obrantes como Doc. 10 actor.

DUODECIMO.- Al menos dos trabajadores, D. Jonathan y D. José , entraron en GARDA a través de las gestiones del actor.

DECIMOTERCERO.- En Febrero de 2016 se celebró una reunión en la que estuvieron presentes, entre otros, el Gerente de GARDA D. Ramón , el Jefe de Equipo de GARDA D. Fernando , y los trabajadores temporales D. Jonathan y D. José , D. Pedro Vanesa, y D. Cesar .

DECIMOCUARTO.- Previamente a dicha reunión D. Jonathan recibió una llamada de D. Fernando para decirle que en el curso de la misma no podía decir que había entrada en GARDA por mediación del actor sino de un tercero, y así lo hizo. En dicha reunión se vertieron expresiones como "CISPE no son buena gente".

DECIMOQUINTO.- Con fecha 14 de Noviembre de 2016 GARDA adscribió al actor al servicio BV/7R, servicio especial de 24 horas en turnos rotatorios de mañana, tarde, y noche. Al demandante se le adscribió al turno de noche del 14 al 30 de Noviembre y del 1 al 11 de Diciembre de 2015, al turno de mañana el 22 y 23 de Diciembre de 2015, al de tarde el 24 y 25 de Diciembre de 2015 y del 2 al 6 de Enero de 2016, y al de noche del 9 al 15 de Enero de 2016.

DECIMOSEXTO.- Con fecha 20 de Noviembre de 2016 la Doctora del Centro de Salud de Rontegi Doña María José emitió el siguiente Informe:

"Don Ai refiere clínica de ansiedad-depresión (ánimo bajo, irritabilidad, falta concentración, preocupación, apetito desmedido, insomnio) en relación con problemas laborales, de meses de evolución, que afecta a su relación con su entorno habitual. en seguimiento por MAP. Se ha instaurado Tto. con 50Mg: 1-0-1; y 1 Mgr: 0-0-0-0,5".

DECIMOSEPTIMO.- Mediante Sentencia del Social 3 de Bilbao nº 406/2016, de 22 de diciembre, que obrane como Doc. 13 actor se tiene aquí por reproducida, se declaró el carácter injustificado de la modificación de 14 de Noviembre de 2016.

DECIMOCTAVO.- El Jefe de Equipo hasta Febrero de 2017 D. Fernando mantenía bloqueadas las comunicaciones profesionales con el actor vía teléfono y wassap.

DECIMONOVENO.- En Febrero de 2017 el actor residía en Barakaldo v prestaba servicios en Amorebieta. El 20 de Febrero de 2017 D. Generoso sustituyó al Sr. como Jefe de Equipo, y recibió instrucciones de que mantuviera al actor en Amorebieta v no lo moviera a otros servicios en Portugalete o Barakaldo. El Sr. Jiménez le mantuvo en dicho servicio hasta su finalización.

VIGESIMO.- D. Fernando le diio al Sr. que el actor no podía estar con las protegidas 7 y 7 porque existían rumores de que mantenía relaciones sentimentales con las mismas. En conversación mantenida por D. Jonathan con una de ellas aquélla le manifestó que dichos "bulos" no eran ciertos.

VIGESIMOPRIMERO.- Mediante Sentencia del Social 7 de Bilbao nº 160/2017, de 23 de mayo, se condenó a GARDA a abonar al actor la cantidad de 34.813,25 euros. Dicha resolución fue parcialmente revocada por STSJPV nº 83/2018, de 16 de enero, Rec. 2478/2017, que fijó la condena a la empresa demandada en 30.074,15 euros. Se tienen aquí por reproducidas las resoluciones obrante como Doc. 17 actor.

VIGESIMOSEGUNDO.- Con fecha 16 de Junio de 2017 el actor interpuso demanda ante el Social 3 de Bilbao solicitando el disfrute de sus vacaciones en la segunda quincena de Agosto en vez de en la segunda quincena de Julio. Tras obrar citados a vista el siguiente día 26 de Junio, mediante email remitido al Letrado del actor el 23 de Junio de 2017 la empresa dejó sin efecto las vacaciones en Julio y se avino a su solicitud.

VIGESIMOTERCERO.- Con fecha 3 de Febrero de 2016 se creó en la empresa el Comité de Seguridad de Higiene en el trabajo. En una de las reuniones de dicho comité el representante de la empresa D. Juan Carlos se dirigió al actor manifestando "tú no sabes quien soy yo".

VIGESIMOCUARTO.- A raíz del uso de las chapas E (Euskera) en los uniforme de los vigilantes en el Hospital de Galdakano, el Jefe de Equipo de GARDA D. Iñaki se dirigió al trabajador D. Unai para que no tuviera relación con CISPE ni con el actor.

VIGESIMOQUINTO.- En una ocasión el actor se reunió para comer con el Sr. mientras aquél permanecía hospitalizado en Galdakano. Dicho trabajador fue despedido dos días más tarde. El Jefe de Equipo de GARDA en aquél momento le manifestó que se le despedía por haber comido con el actor.

VIGESIMOSEXTO.- En una fecha por determinar GARDA adscribió al actor a un servicio en Durango que no llegó a activarse.

VIGESIMOSEPTIMO.- Con fecha 25 de Enero de 2018 GARDA comunicó al actor que a partir del 1 de Febrero de 2018 dejaba de reconocerle los derechos y garantías atribuidos como Delegado Sindical. El 5 de Abril de 2018 le comunicó que dejaba de reconocerle la condición, garantías y derechos como Delegado de Prevención en Gipuzkoa.

VIGESIMOCTAVO.- El actor permaneció en situación de IT entre el 30 de Abril y el 27 de Julio de 2018.

VIGESIMONOVENO.- Mediante Sentencia del Social 11 de Bilbao nº 37/2018, de 3 de julio, que obrante como Doc. 59bis empresa se tiene aquí por reproducida, se desestimó la demanda del actor contra la pérdida de la condición de Delegado Sindical. Dicha resolución fue confirmada por STSPV nº 2054/2018, 23 de octubre, Rec. 1884/2018, que obrante como Doc. 60 empresa se tiene aquí por reproducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reclama el actor que se declare que la empresa demandada ha infringido su derecho a la Libertad Sindical, y se la condene a abonarle una indemnización de daños y perjuicios, incluidos los daños morales y materiales, por importe de 54.767,30 euros.

Frente a dicha pretensión se opone GARDA alegando las excepciones de falta de concreción de la demanda e indefensión, así como de prescripción de los hechos anteriores al 22 de Febrero de 2017. En cuanto al fondo del asunto, entiende que no ha cometido infracción alguna, que el actor perdió la condición de Delegado Sincal el 25 de Enero de 2018, extremo confirmado judicialmente, y que la indemnización solicitada resulta incompatible con las condiciones psicofísicas verificadas anualmente para desempeñar la tarea de Escolta.

SEGUNDO.- Es menester principiar nuestra exposición por las excepciones planteadas, siendo que ninguna de las mismas puede ser acogida favorablemente.

En efecto, las partes presentan un largo historial de vicisitudes cruzadas desde que GARDA se subrogó de OMBUDS el 28 de Octubre de 2014, vicisitudes de las que, como no podía ser de otra forma, la empresa ha tenido conocimiento en todo momento y no puede pretender ahora desconocer, y que la demanda se limita a enumerar argumentando un acoso continuado desde que el actor ostenta la condición de Delegado Sindical. En este sentido, el *dies a quo* a efectos del cómputo de la prescripción del Art. 59.2 ET cabe situarlo bien el día en que el demandante perdió la condición de Delegado Sindical, esto es, el 25 de Enero de 2018, o bien el 27 de Julio de 2018 en que habría finalizado el periodo de IT que alega. La demanda se interpuso el 28 de Noviembre de 2018, sobradamente por tanto dentro del plazo de un año se tome la fecha que se tome.

Por otra parte, es menester efectuar una serie de precisiones en relación con los hechos probados. En primer lugar, el listado de procedimientos en los que el actor ha intervenido como testigo contra GARDA se toma de los partes acreditativos de asistencia obrantes en el Doc. 8 de su ramo de prueba, y no de las meras citaciones a vista. Por otra parte, el enconamiento de larga data entre las partes apoyado documentalmente, del que ha salido siempre triunfante el actor, nos ha persuadido de otorgar plena verosimilitud a la prueba testifical practicada a su instancia. Así, los siguientes hechos resultan de los siguientes testimonios:

- Hecho Sexto: Eder
- Hecho Duodécimo: Jonathan ; Fernando
- Hechos Decimotercero y Decimocuarto: Jonathan
- Hecho Decimoctavo: Marcos
- Hechos Decimonoveno y Vigésimo: Genaro
- Hecho Vigesimaltercero: Iñaki
- Hechos Vigesimalcuarto y Vigesimalquinto: Unai
- Hecho Vigesimalsexto: Marcos

En cuanto a la fecha de constitución del Comité de Seguridad e Higiene, el Hecho Vigesimaltercero refleja la de 3 de Febrero de 2016 (Doc. 18 actor), y no la de 3 de Febrero de 2015 postulada por GARDA (Doc. 48 empesa). Ciertamente es que el documento de la parte actora obra retocado a mano y donde en el de la empresa figura "2015" en el suyo figura "2016". Ahora bien, la elección del actor, de D. Iñaki (ELA), y de Doña Agurtzane (CC.OO), como Delegados de Prevención se notificó a la empresa el 14 de Julio de 2015, siendo que esas mismas personas son las que constan representando a los sindicatos en el acta de constitución del Comité. De haberse producido la constitución en Febrero de 2015 como sostiene la empresa, resulta que ésta habría sido previa a la elección de los representantes sindicales. Por tanto, la conclusión que se impone es que en la confección del acta medio un error en cuanto a la fecha.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, de la valoración conjunta de la prueba practicada se desprende una palmaria conculcación del Derecho de Libertad Sindical del actor desde el mismo momento en que pasó a desempeñar el cargo de Delegado Sindical de CISPE.

Es más, de la prueba practicada se desprende que incluso con carácter previo a dicha elección GARDA ostentaba un claro prejuicio hacía el Sindicato CISPE, tal y como se desprende de las manifestaciones del Sr. En efecto, refiere el testigo que la demandada le llamó con antelación a la elección para decirle que no votara a CISPE sino a USO. A mayor abundamiento, en el

momento de su elección el actor había intervenido ya en cinco procedimientos como testigo contra GARDA.

El prejuicio de la empresa no fue sino prolongándose e intensificándose con el tiempo. Así, previamente a la reunión de 16 de Febrero de 2016 el Jefe de Equipo Sr. [redacted] llamó al trabajador temporal D. Jonathan [redacted] quien había entrado en la empresa por mediación del actor, para decirle que en la reunión con el Gerente debía omitir dicha circunstancia y atribuírsela a un tercero, no quedándole al operario otra alternativa que plegarse a dichas instrucciones. En dicha reunión se vertieron además expresiones como "CISPE no son buena gente". Así también, en una de las reuniones del Comité de Seguridad e Higiene el Sr. [redacted] en representación de GARDA le espetó al actor: "tú no sabes quien soy -yo"; mientras al trabajador D. Unai [redacted] se le hizo saber que no le convenía mantener ninguna relación con CISPE ni con el actor, siendo despedido dos días después de haber comido con el mismo. La animadversión empresarial hacía CISPE y la persona del actor resulta clara y no ofrece lugar a dudas.

A resultas de dicha animadversión, por ejemplo, el demandante ha tenido que acudir reiteradamente a los juzgados de esta sede impugnando las condiciones salariales tras la subrogación; reclamando la categoría de Coordinar y las diferencias salariales entre el 28 de Octubre de 2014 y el 4 de Septiembre de 2015; impugnando la modificación sustancial de las condiciones de trabajo operada el 7 de Septiembre de 2015 al removerle como Jefe de Equipo; impugnando la modificación sustancial de las condiciones de trabajo operada el 14 de Noviembre de 2016 al adscribirle al servicio B /7 ; y reclamando distintos conceptos salariales entre Noviembre 2014 y Octubre 2016 y obteniendo en apelación la cantidad de 30.074,15 euros. En todas esas ocasiones, salvo en la que diremos más adelante, el actor obtuvo plena satisfacción de sus pretensiones, lo que nos habla de que GARDA ha venido obligándole a sostener una litigiosidad totalmente artificial desde el año 2014 (la categoría de Coordinador/Jefe de Equipo le fue finalmente reconocida por el Social 7; mientras la rebaja practicada por el TSJPV respecto de las cantidades reconocidas por la instancia no resulta relevante para el montante en juego). Asimismo, el actor ha prolongado su estadia en los juzgados de esta sede testificando hasta en cuatro procedimientos contra la empresa en 2015, 2016 y 2017.

A mayor abundamiento, obran aceditadas otra amplia gama de circunstancias de las que se desprende una patente animadversión empresarial. En primer lugar, al actor se le asignó un servicio un Durango que no llegó a activarse. En segundo lugar, el Jefe de Servicios Sr. [redacted] le mantuvo trabajando en Amorebieta en 2017 cuando podía haber prestado servicios en al menos dos localidades más próximas a su domicilio. En tercer lugar, una protegida se encargó de desmentir el rumor que corría por los mandos de GARDA de que el actor mantenía relaciones sentimentales con ella. En cuarto lugar, la empresa se

avino a reconocerle las vacaciones en la segunda quincena de Agosto de 2017 tras haber interpuesto la correspondiente demandada y obrar fijada la vista. Y en quinto lugar, pero por ello no menos importante, el Jefe de Equipo hasta Febrero de 2017 Sr. mantuvo bloqueadas las comunicaciones profesionales con el demandante vía teléfono y wassap. El Doc. 20 actor no acredita por sí mismo dicho extremo. Es en cambio el Sr. quien manifiesta que estando con el actor e intentando éste ponerse en contacto con su responsable, aquél no le atendió, y en cambio a él sí cuando las comunicaciones se entablaron desde su propio teléfono.

Por último, en aras a acotar correctamente el periodo al que se circunscriben las conductas empresariales, es necesario señalar que el 1 de Febrero de 2018 el actor perdió la condición de Delegado Sindical, extremo avalado en sede jurisdiccional.

En estas condiciones, la conclusión lógica que se impone no ofrece lugar a dudas: En el periodo comprendido entre el 20 de Mayo de 2015 y el 1 de Febrero de 2018 GARDA desplegó un amplísimo repertorio de conductas tendentes a un único y exclusivo fin, a saber, obstaculizar el quehacer sindical del trabajador poniendo una tras otra cuantas trabas fueran necesarias para desacreditarle, aislarle, dificultarle y poner en tela de juicio su desempeño como tal.

CUARTO.- Por lo que a la cuantía indemnizatoria respecta, reclama la parte actora la cantidad de 25.000 euros en concepto de daños morales.

A este respecto, lo primero que hemos de señalar es que nos encontramos ante una conducta empresarial muy grave en tanto que se proyecta sobre un derecho fundamental nuclear en la constitución de nuestro sistema de relaciones laborales. A mayor abundamiento, el trabajador sufrió un ostigamiento constante a lo largo de un periodo de dos años y ocho meses en los que prácticamente no existió aspecto de su relación laboral que no se viera quebrado por GARDA: Se le modificó la categoría, la retribución, la jornada, las vacaciones, se le mantuvo prestando servicios lo más alejado posible de su domicilio, se le desprestigió frente a terceros, se le bloqueó la comunicación con los mandos, se le asignaron servicios inactivos etc.

Este tipo de conductas no sólo no resultan de recibo, sino que es obligación de la jurisdicción contribuir a prevenir y erradicar a futuro en la medida de sus posibilidades.

Atendiendo a este cúmulo de circunstancias, consideramos por tanto que la indemnización postulada en concepto de daños morales resulta plena y perfectamente proporcional al desvalor de la conducta empresarial.

En cuanto a los daños materiales en concepto de días no improductivos, días improductivos y Síndrome ansioso-depresivo, entendemos que no procede indemnización alguna de acuerdo con los argumentos que diremos a continuación.

Por lo que a los días no improductivos entre el 20 de Noviembre de 2016 y el 29 de Abril de 2018 respecta, lo único que consta es que el actor acudió al Centro de Salud de Rontegi el 20 de Noviembre de 2016, donde la facultativa que le atendió constató una clínica ansioso-depresiva en relación con problemas laborales (Doc. 23 actor). No constan otros antecedentes, ni atenciones ni informes posteriores de su MAP o de algún especialista. Se trató por tanto de un episodio puntual que no requirió de más asistencias, y que el actor mantuvo controlado sin que afectara a sus desempeños profesionales ni como Delegado Sindical. A este respecto, ha de tenerse en cuenta que entre el 1 de Febrero y el 29 de Abril de 2018 dejó de ostentar dicha condición.

En cuanto a los días improductivos, cierto es que el demandante permaneció en situación de IT entre el 30 de Abril y el 27 de Julio de 2018. Ahora bien, en el parte de IT obrante como Doc. 31 de su ramo de prueba no consta el diagnóstico rector del mismo, siendo que dicha omisión nos impide establecer una posible conexión entre la baja y su condición de Delegado Sindical, máxime cuando dejó de ostentar la misma el 1 de Febrero de 2018.

Por último, en cuanto al Síndrome ansioso-depresivo, lo cierto es que no es lo mismo una clínica ansioso-depresiva que un Síndrome ansioso-depresivo. La primera remite a algo meramente puntual o episódico mientras el segundo remite a un proceso clínico consolidado. En este sentido, aparte de la asistencia de Noviembre de 2016 no consta seguimiento alguno del actor por parte de su MAP o de especialista que estableciera un diagnóstico consolidado, así como tampoco consta el diagnóstico del proceso de IT iniciado el 30 de Abril de 2018. Por más, el propio perito Sr. no se refiere a un Síndrome ansioso-depresivo, y omite en todo caso el Informe del Centro de Salud Mental de Barakaldo de 28 de Mayo de 2018 que pudiera habernos ilustrado sobre el particular (Pag. 2 Doc. 26 actor).

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de señalar que el Art. 29.3 ET se refiere a conceptos salariales y no indemnizatorios, es que procede estimar parcialmente la demanda.

QUINTO.- Contra esta resolución cabe Recurso de Suplicación de acuerdo con el Art. 191.3 f) LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por D. Al contra GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD SA, efectuando los siguientes pronunciamientos:

- Declarar que la empresa demandada ha venido infringiendo el Derecho a la Libertad Sindical del actor.
- Ordenar a la empresa demandada el cese inmediato de dicha conducta.
- Condenar a la empresa demandada a abonar al trabajador la cantidad de 25.000 euros en concepto de indemnización por daños morales.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta n.º 0049-3569-92-0005001274, expediente judicial n.º 4720 0000 00 0299 19 del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
